En la ciudad de Xalapa, Veracruz a veintiocho de mayo del dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/1369/2014/III,** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **---------- (----------)**, en contra del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, fracción I, 20, 58, 60, 69, 70, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diecinueve de marzo de dos mil catorce, la parte ahora Recurrente formuló al **Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz,** una solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz, en la requirió lo siguiente:

> …1. Deseo conocer el costo unitario y marca de las cámaras de seguridad compradas con recursos del SUBSEMUN durante el periodo 2011-2013, así como el estudio realizado para determinar su ubicación.
> 2. Deseo igualmente conocer el salario de los miembros del cabildo de la actual administración, así como del Secretario del Ayuntamiento y todos los directores de área y jefes de departamentos…

II. El dos de abril de dos mil catorce, fue el último día para que el Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz,** emitiera respuesta a la solicitud de información, sin que lo hubiere realizado o documentado la prórroga, como consta en la foja once del historial del Sistema Infomex-Veracruz.

III. El nueve de abril de dos mil catorce, la Parte ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión y señaló como motivo de inconformidad, la falta de respuesta a la solicitud de información.

IV. Seguido el procedimiento del Recurso de Revisión en todas sus fases procedimentales, mediante acuerdo de diez de abril de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, respecto del Recurso de Revisión citado, quien compareció al presente medio de impugnación el veintiocho de abril de dos mil catorce realizando diversas manifestaciones. Elementos que sirven de base para emitir resolución en el presente asunto.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el

presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 9, inciso a), fracción III y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. De lo referido en el apartado de Antecedentes de este Fallo se observa cuál es la información solicitada; la falta de respuesta del Sujeto Obligado y los motivos de inconformidad que hace valer la Parte ahora Recurrente consistente en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, toda vez que el sujeto obligado **Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz,** omitió responder la solicitud de información, causa de pedir que encuentra apoyo en el supuesto de procedencia contenido en el artículo 64.1, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

El punto a analizar en el Recurso de Revisión consiste en determinar la procedencia de la pretensión reclamada por la Parte ahora Recurrente en esta vía y, por consecuencia, determinar si el **Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz,** ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, título tercero de la Ley 848, para en su caso declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal citado.

Del análisis de las pruebas documentales, consistentes en: a) acuse de recibo de la solicitud de información de diecinueve de marzo de dos mil catorce; b) acuse de recibo del recurso de revisión de nueve de abril de dos mil catorce; c) historial del sistema Infomex-Veracruz; d) acuerdo de diez de abril de dos mil catorce, así como constancias de notificación del mismo y; e) oficio UAIP/0065/2014 de veinticinco de abril, emitido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado; adminiculadas y valoradas entre sí, en términos de los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales Para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, conllevan a determinar que los agravios expuestos por la parte Recurrente son **fundados**.

Lo anterior es así porque del análisis de las pruebas previamente descritas resulta aplicable el contenido del artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:

> …La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado por los artículos 59 y 61, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial…

Hipótesis normativa que se actualiza en el presente caso y cuya aplicación resulta suficiente para ordenar la entrega de la información solicitada por la Parte ahora Recurrente.

Máxime que lo solicitado corresponde a información que tiene el carácter de pública en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 8.1, fracciones IV y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la función y actividades que el Sujeto Obligado, como entidad pública realiza, es decir, se trata de información relacionada con los actos que lleva a cabo, conforme a las atribuciones que tiene encomendadas en el marco jurídico bajo el que rige su actividad, de ahí el deber de documentar dichos actos y, en consecuencia, proporcionarlos a quien los solicite atendiendo al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

A mayor abundamiento, lo solicitado corresponde a información que el Sujeto Obligado debe transparentar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, que señala:

> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
> …IX. El monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación. En el Poder Ejecutivo, dicha información será proporcionada y actualizada permanentemente por la Secretaría de Finanzas y Planeación, la que además reportará sobre la situación de las finanzas públicas y la deuda pública del Estado. Tratándose de los Ayuntamientos, estos datos serán proporcionados y actualizados permanentemente por las Tesorerías Municipales…

Lo que encuadra dentro de parte de lo solicitado por el Recurrente consistente en: *"…conocer el costo unitario y marca de las cámaras de seguridad compradas con recursos del SUBSEMUN durante el periodo 2011-2013…".*

En relación con la parte conducente de la solicitud relativa al "*el estudio realizado para determinar su ubicación",* la misma constituye información pública considerando lo establecido por los artículos 7.1, 11, *in fine,* y 6.1,

fracción VI, al referirse al principio de máxima publicidad que rige en la materia y porque entre los deberes de los Sujetos Obligados se encuentran el de *"documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos".*

Por otra parte, en relación con *el salario de los miembros del cabildo de la actual administración, así como del Secretario del Ayuntamiento y todos los directores de área y jefes de departamentos,* dicho cuestionamiento encuadra en la obligación de transparencia contenida en el artículo 8.1, fracción IV y el Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, para publicar y mantener actualizada la Información Pública que respectivamente señalan:

> Artículo 8
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
>
> IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:
> a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios.
> Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
> b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
> c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.
>
> …Décimo primero. Para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:
> I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;
> II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:
> 1. Área o unidad administrativa de adscripción; 2. Puesto; 3. Nivel; 4. Categoría: base, confianza o contrato; 5. Remuneraciones, comprendiendo: a) Dietas y sueldo base neto; b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto. 6. Prestaciones: a) Seguros; b) Prima vacacional; c) Aguinaldo; d) Ayuda para despensa o similares; e) Vacaciones; f) Apoyo a celular; g) Gastos de representación; h) Apoyo por uso de vehículo propio; i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público...

Ahora bien, aun cuando la Parte Recurrente al formular la solicitud requirió que la entrega de la información se efectuara vía correo electrónico, como se advierte del acuse de recibo de la misma; la modalidad elegida por éste sólo constituye un indicio orientador para el Sujeto Obligado, pues la entrega de la información depende del formato en el que se haya generado y/o se conserve.

Ello es así porque si bien el **Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz,** está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través del sistema Infomex-Veracruz, ello no implica que la información solicitada se deba proporcionar vía electrónica, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia y que, en tratándose de municipios, sea de los que cuenta con una población superior a los setenta mil habitantes.

Modalidad de entrega de la información que en el caso a estudio sí es exigible al Sujeto Obligado, conforme con Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, cuenta con una población mayor a los setenta mil habitantes, y lo solicitado consistente en: **1.** *"…conocer el costo unitario y marca de las cámaras de seguridad compradas con recursos del SUBSEMUN durante el periodo 2011-2013…"* y; **2.** "*…el salario de los miembros del cabildo de la actual administración, así como del Secretario del Ayuntamiento y todos los directores de área y jefes de departamentos…"* constituyen obligaciones de transparencia del **Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz.** Por esta razón, en cumplimiento al presente Fallo, el Sujeto Obligado debe remitir vía correo electrónico y/o vía Sistema Infomex-Veracruz, la información antes señalada.

Fuera del caso de las obligaciones de transparencia, es decir, cuando se trata de información pública, al no encontrarse, los Sujetos Obligados, constreñidos generarla en la modalidad electrónica, la modalidad de entrega que indique en las solicitudes únicamente constituye un indicio orientador, pues la entrega de la información depende del formato en el que se haya generado y se conserve. Lo que encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 56.1, fracción IV *in fine* de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que los sujetos obligados deben proporcionar la información en el formato en que se encuentre.

Por tal motivo en relación con lo solicitado consistente en "*el estudio realizado para determinar su ubicación",* por tratarse de información pública, debe proporcionarse en el formato que se hubiere generado la misma, por lo cual debe notificar al Recurrente vía correo electrónico y/o sistema Infomex la disponibilidad de la información y, en su caso, proporcionarla a título gratuito por haber omitido dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo de diez días a que se refiere el artículo 59.2 de la 848; indicando el lugar y horarios en que se pone a disposición y entrega de la información solicitada y en su caso indicar, los

gastos de envío en términos de los artículos 4.2 y 59.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No obstante lo anterior, si el Sujeto Obligado cuenta con la información en versión electrónica, puede remitirla por esa vía, atentos a lo dispuesto por el artículo 4.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala: *"los sujetos obligados procurarán reducir los costos por producción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos"*.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el contenido del oficio UAIP/0065/2014 remitido por el Sujeto Obligado vía sistema Infomex-Veracruz, el veinticinco de abril de dos mil catorce, mediante el cual manifestó que hizo entrega física de la información al solicitante; sin embargo, omitió adjuntar acta circunstanciada de entrega de la información o bien, presentar ante este Instituto la documentación que manifestó haber proporcionado; máxime que no obra en autos escrito del Recurrente en el sentido de desistirse del Recurso de Revisión o de haber recibido a satisfacción la información solicitada en términos del artículo 71.1, fracciones I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que la documental adjunta no tiene el alcance probatorio que pretende atribuirle la Parte promovente y consecuencia, lo procedente es ordenar la entrega de la Información solicitada.

CUARTO. Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expeditez y oportunidad.

Este esquema no fue observado y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retrasó en el cumplimiento al derecho de acceso a la información del recurrente, por lo que resulta oportuno **exhortar** al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones **dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos** establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Séptimo de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción III, y 72 de la Ley 848, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** al Sujeto Obligado que proporcione la información requerida por el Recurrente en los términos indicados en la parte final del considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y **c)** Hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

CUARTO. Se exhorta al Sujeto Obligado para que dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Séptimo de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello, Yolli García Alvarez y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el veintiocho de mayo de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos